Dip. Joanna Felipe Torres

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
23 de abril del 2025.

DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

La Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y el Diputado Pablo Fernández de Cevallos González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57, 61, fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 79, 81 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presenta: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III bis del artículo 7 y la fracción VI bis del artículo 22 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, en materia de atención a niñas, niños y adolescentes en situación de calle**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle es uno de los más complejos de nuestra sociedad. La definición misma es elusiva, y se encuentran distintas perspectivas que pueden emplearse. Para la UNICEF, por ejemplo:

> "Niños de la calle" es un término general que se aplica a la niñez en alto riesgo de las áreas urbanas, sin tomar en cuenta las diferencias entre ellos. No son todos abandonados, y no todos viven en la calle. UNICEF distingue entre dos grupos de niños según la situación de sus familias: La niñez "en" la calle es el grupo más grande. Trabajan en las calles, pero mantienen relaciones cercanas con sus familias. La mayoría (aproximadamente un 75%) mantiene sus vínculos familiares, y aunque pasan mucho tiempo lejos de ellos, sienten que tienen un hogar. Las niñas y niños "de" la calle (aproximadamente el 25%) están sin hogar y tienen los vínculos familiares rotos debido a la inestabilidad o a la desestructuración en sus familias de pertenencia. En algunos casos han sido abandonados por éstas y en otros casos ellos mismos decidieron irse. Comen, duermen, trabajan, hacen amistades, juegan en la calle y no tienen otra alternativa que luchar solos por sus vidas.[1]

Por su parte, en la Observación General No. 21, el Comité de los Derechos del Niño establece que:

> …el término "niños de la calle" se utiliza para hacer referencia a: a) los niños que dependen de la calle para vivir y/o trabajar, ya sea por sí solos, con otros niños o con su familia; y b) un conjunto más amplio de niños que han conformado vínculos sólidos con los espacios públicos y para quienes la calle desempeña un papel fundamental en su vida cotidiana y su identidad.[2]

La población del último grupo incluye, además, a una población más amplia de niñas, niños y adolescentes que "periódicamente, aunque no siempre, viven y/o trabajan en la calle y a los niños que no viven ni trabajan en la calle, pero sí acompañan habitualmente en la calle a sus compañeros, hermanos o familiares." En cuanto a las niñas, niños y adolescentes de la calle, sigue la observación, se entiende que estar "en espacios públicos" incluye "pasar una cantidad de tiempo considerable en las

[1] Ariel Gustavo Forselledo, "Niñez en situación de calle Un modelo de prevención de las farmacodependencias basado en los derechos humanos", Boletín del Instituto Interamericano del Niño, no.236, p.49.

[2] Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 21 (2017) sobre los niños de la calle

calles o en mercados callejeros, parques públicos, espacios comunitarios, plazas y estaciones de autobuses y de tren. No se incluyen los edificios públicos como escuelas, hospitales y otras instituciones comparables.[3]

Hay, además, definiciones más sencillas, como las de la Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes, que parten de definir "poblaciones callejeras" "a partir de su condición de vivir en la calle, es decir, en espacios públicos que no pueden ser caracterizados como vivienda, ni aun precaria, implica toda una serie de características propias que conforman al mismo."[4] Esta definición, sin embargo, adolece de la complejidad que abarcan las definiciones presentadas.

A partir de dichas definiciones, es posible explorar la posibilidad de elaborar un concepto más preciso y operacionalizable, necesario para el diseño de políticas públicas efectivas, pues, como señala el propio Comité: la imprecisión hace que "a menudo, los datos no se recopilan o se desglosan de forma sistemática,[5] por lo que no se conoce el número de niñas, niños y adolescentes en tal situación. La falta de datos hace [además] que esas niñas, niños y adolescentes sean invisibles, lo que da lugar a que no se formulen políticas y a que las medidas adoptadas sean de carácter puntual, temporal o a corto plazo."[6]

Por eso mismo, es importante incorporar en la definición, las problemáticas generales que se encuentran asociadas al fenómeno de la niñez y la adolescencia en situación de calle, relacionadas con el ejercicio de derechos básicos reconocidos en la

[3] Ibid.

[4] Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes, "Estrategia de atención y protección integral a la niñez y adolescencia en situación de calle", INMujeres-SEGOB-SIPPINA, 2021, p.8.

[5] Por ejemplo, el INEGI implementa sus programas de estadística (Censos y Encuestas) a través de unidades de observación como son Viviendas Particulares, en este sentido, la recolección de la información respecto de la población en situación de calle, al no encontrarse en una de estas unidades de observación, es sumamente compleja de recopilar y posiblemente por esta causa se llega a subestimar. Además, en prácticamente todos los censos realizados existen profundas dificultades metodológicas para tener un número aproximado, agregando a lo anterior que se utiliza un mismo método para identificar por igual a niñas, niños y adolescentes trabajadores y en situación de calle, es decir, que no existe una definición clara ni homologada para esta población.

[6] Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 21 (2017) sobre los niños de la calle, punto 7.

Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, particularmente en lo que se refiere a:

1) Artículo 2: a la no discriminación

   2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2) Artículo 10: a la no explotación laboral

   3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social.

3) Artículo 11: contra el hambre

4) Artículo 12: a la salud

   1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

5) Artículo 13: a la educación, destacando el inciso d), que establece que debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria…

En México, a su vez, los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) y el interés superior de la niñez se encuentran reconocidos en el artículo 4°, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Por su parte en el Estado de México se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dice:

> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. La lactancia materna forma parte del derecho a la alimentación y la nutrición desde la primera infancia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México, establece que son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
II. Derecho de prioridad;
III. Derecho a la identidad;
IV. Derecho a vivir en familia;
V. Derecho a la igualdad sustantiva;
VI. Derecho a no ser discriminado;
VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
XI. Derecho a la educación;
XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. Derecho de participación;

XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales.

XXI. Derecho al acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomuicaciones.

Además, dicho artículo señala que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr el desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Prestación de Servicios Para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, que en la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, los niños y las niñas tendrán los siguientes derechos:

I. A ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos en función de su edad y madurez;

II. A ser tratados ellos o los usuarios sin discriminación de ningún tipo;

III. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con la formación o capacidades desde un enfoque de los derechos humanos de la niñez y, en su caso, de los indígenas y de los discapacitados;

IV. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

V. A la atención y promoción de su salud;

VI. A expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez;

VII. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

VIII. A recibir orientación y educación apropiada y acorde con su edad, enfocadas a lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades;

IX. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

X. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.

Según datos de CONEVAL, en 2018, 49.6% de la población menor de 18 años vive en pobreza y el 9.3 % en pobreza extrema.[7] El Censo de Alojamientos de Asistencia Social 2015[8] señala que en los albergues para situación de calle había 432 personas de 19 años y menos. Las entidades con mayor población usuaria menor de 19 años fueron Ciudad de México, Puebla y el Estado de México.

Asimismo, el trabajo en la calle que realizan niñas, niños y adolescentes, normalmente en contextos urbanos, puede influir en la adopción de estilos de vida callejeros como posibilidad de supervivencia, y encuentra su explicación en contextos de pobreza, desigualdad y exclusión, pues para muchas familias el trabajo infantil es una necesidad. Así, de acuerdo al Censo 2020, en México había 2,461,125 personas de 12 a 17 años ocupadas, de las cuales el 32.5% tenían entre 12 y 14 años y 67.5% entre 15 y 17 años.[9]

Por otro lado, el maltrato y la violencia al interior de las familias representa una causa frecuente por las que niñas, niños y adolescentes rompen con el lazo familiar para vivir en la calle. De acuerdo con un estudio realizado por la CONAPRED, la mayor parte de las niñas, niños y adolescentes que viven en la calle provienen de familias donde sufrieron violencia. Otro estudio entre jóvenes que viven en la calle halló que 45% de ellos, identificaba el maltrato como la primera causa de abandono del hogar.[10]

[7] CONEVAL, Resultados de pobreza en México 2018.
[8] INEGI-Censo de Alojamientos de Asistencia Social, 2015.
[9] Ibid.
[10] 9 López Velarde Campa, J.A. (2017). Los Invisibles. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle en la Ciudad de México

Así, si bien no existen -y no es posible que existan mientras no se emplee una definición clara - datos concretos respecto al fenómeno, hay ciertas estadísticas que se aproximan a él y que muestran los rasgos y la dimensión general del mismo, una dimensión que ha sido suficiente para que el Estado mexicano haya sido objeto de "múltiples observaciones y recomendaciones que establecen ruta de trabajo para lograr la atención y protección integral a los derechos de la niñez y adolescencia en situación de calle". Del análisis al conjunto de recomendaciones, la Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes (CISNNA) "determinó que las acciones urgentes y puntuales a establecer son las asociadas a los componentes definidos: Derecho a la identidad; Acceso a servicios de salud (incluida salud sexual y reproductiva) y Alimentación; Acceso y permanencia en el Sistema Educativo; y Vida libre de violencias."[11]

En nuestro país, la legislación incluye, sin definirlo, el término de "situación de calle", en el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, donde refiere que "las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en *situación de calle*, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad."

El artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, define "Situación de Calle" como aquel Estado donde la persona se ha desvinculado total o parcialmente de sus familias adoptando la calle como espacio de habitad, convivencia y pernoctación, así como área de socialización, des-socialización y sobrevivencia.

Por su parte, el mismo ordenamiento señalan en su articulo 23 que "…las autoridades están obligadas a llevar cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar

[11] Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes. Op. Cit.

la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, condición de discapacidad, en situación de calle, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad". No obstante, en su artículo 68 engloba a las y los niños en situación de calle como en "situaciones especiales", junto con aquellos en situación de encarcelamiento, víctimas de trata, de violencia familiar, entre otros.

Asimismo, la legislación local le da la atribución a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México del Sistema DIF Estatal, entre otras, detectar y valorar la condición de niñas, niños y adolescentes en situación de manera interdisciplinaria y a través de acciones que permitan el acceso y garantía de sus derechos y, en su caso, determinar los protocolos de actuación necesarios para las acciones de asistencia y protección respectivas.

El artículo 3 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, define a la asistencia social como "el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, por las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentra, así como la protección física, mental y social, en tanto logra su restablecimiento, para incorporarse a una vida plena y productiva".

En el artículo 16 del mismo ordenamiento señala que "la asistencia social e integración de la familia, la asume el Estado por conducto del DIFEM y los municipios a través de los SMDIF, en la esfera de su competencia.", además agrega, "La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo del DIFEM a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y sus representantes regionales, en coordinación con las procuradurías municipales en la esfera de sus respectivas competencias.

Por otro lado, en el artículo 18, fracción III, se establece como una de sus atribuciones promover y fomentar entre los integrantes del Sistema Estatal, el establecimiento y operación de centros de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes

en estado de abandono o situación especial, de adultos mayores, de mujeres víctimas de maltrato, de personas con discapacidad e indigentes.

Actualmente el Estado de México cuenta con cuatro Centro de Asistencia Social: Centro de Asistencia Temporal Infantil (CASTI), Centro de Asistencia Social Temporal de Rehabilitación Infantil (CASTRI), Centro de Asistencia Social "Villa Hogar" y Centro de Asistencia Social "Villa Juvenil". Con datos del DIFEM, en conjunto de enero a noviembre de 2024 atendieron a un total de 312 beneficiarios de los cuales 141 son mujeres y 171 hombres.[12]

Como se observa, en esta fracción se engloba a las NNA en situación de calle en el concepto de "en situación especial"; por lo que hace difícil su seguimiento, medición y acciones más concretas que mejoren la vida de niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Por lo expuesto, se considera pertinente algunos ajustes en la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, con el objetivo de incluir un concepto preciso de "niñas, niños y adolescentes en situación de calle", así como asignar, al Estado en coordinación con los municipios, la atribución de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, a través de centros de atención especializados; tomando como base el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México	
Texto Vigente	**Propuesta**
Artículo 7. Para efectos de la presente ley, se entiende por: **I al III.**	Artículo 7. Para efectos de la presente ley, se entiende por: **I al III.**

[12] https://difem.edomex.gob.mx/sites/difem.edomex.gob.mx/files/files/DIFEM/DIFEM_Numeros/Num_Ejec_Ene_Nov2024.pdf

Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México	
Texto Vigente	**Propuesta**
Sin correlativo	**III bis. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle: Niñas, niños y adolescentes que, pernocten o no en ella, y manteniendo o no vínculos familiares, pasan la mayor parte de los días en la calle, operando en ella sus sistemas de subsistencia e identidad, afectando con ello sus patrones de nutrición y actividades para un sano desarrollo integral y permanencia en el sistema educativo;**
Artículo 22. La política pública deberá velar por el cumplimiento de los siguientes objetivos: **I al VI.** **Sin correlativo** **VII. …**	Artículo 22. La política pública deberá velar por el cumplimiento de los siguientes objetivos: **I al VI.** **VI Bis. Establecer y coordinar una red estatal de Centros de Atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, que aseguren el suministro de servicios de atención médica, alimentación, deporte y recreación, así como su reincorporación en el sistema educativo, y** **VII. …**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, Diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Estado de México, someto al Pleno de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona la fracción III bis del artículo 7 y la fracción VI Bis del artículo 22 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, en materia de atención a niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción III bis del artículo 7 y la fracción VI Bis del artículo 22 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, para quedar como sigue:

Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México

Artículo 7. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

I al III.

III bis. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle: Niñas, niños y adolescentes que, pernocten o no en ella, y manteniendo o no vínculos familiares, pasan la mayor parte de los días en la calle, operando en ella sus sistemas de subsistencia e identidad, afectando con ello sus patrones de nutrición y actividades para un sano desarrollo integral y permanencia en el sistema educativo;

Artículo 22. La política pública deberá velar por el cumplimiento de los siguientes objetivos.

I al VI.

VI Bis. Establecer y coordinar una red estatal de Centros de Atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, que aseguren el suministro de servicios de atención médica, alimentación, deporte y recreación, así como su reincorporación en el sistema educativo, y

VII. …

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México

Artículo Segundo. Las autoridades correspondientes cuentan con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias pertinentes.

Artículo tercero. Para cumplir con el contenido de este decreto se deberán contemplar los recursos necesarios en el Presupuesto para el año que corresponda.

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 10 días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

P R E S E N T A N T E

DIPUTADA JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES.

DIPUTADO PABLO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS GONZÁLEZ
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL